

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 1
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS ESTADOS PRODUCTORES
TERRESTRES EN DESARROLLO A LOS QUE AFECTE O PROBABLEMENTE
HAYA DE AFECTAR LA PRODUCCION EN LOS FONDOS MARINOS

Sugerencias revisadas del Presidente del Grupo Especial
de Trabajo de la Comisión Especial 1

1. Sobre la base de los debates del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1, las sugerencias y las tres series de sugerencias revisadas del Presidente del Grupo con respecto a los criterios para la determinación de los Estados productores terrestres en desarrollo a los que afecte o probablemente haya de afectar la producción de los fondos marinos, contenidos en los documentos LOS/PCN/SCN.1/1989/CRP.18 y Add.1, LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.18/Rev.1, LOS/PCN/SCN.1/1991/CRP.18/Rev.2, y LOS/PCN/SCN.1/1992/CRP.18/Rev.3, respectivamente, y las sugerencias formuladas por el Presidente del Grupo Especial durante la reunión actualmente en curso en Nueva York, se presentan a continuación nuevas revisiones. Las partes de dichas revisiones sobre las cuales no ha habido acuerdo están señaladas entre corchetes ([]).

Umbrales de dependencia

(El párrafo que sigue puede insertarse al final del párrafo d)
de la conclusión provisional 5 que figura en el documento
LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.)

2. En lo que respecta a los umbrales de dependencia, la Autoridad debe guiarse por lo siguiente:

a) Durante el período en que se presenten las solicitudes de Estados productores terrestres en desarrollo, ya sea antes o después de que se inicie la producción comercial en la Zona, los Estados productores terrestres en desarrollo cuyas exportaciones de uno o más de los cuatro metales - cobre, níquel, cobalto y manganeso - representen el 10% o más del total de sus ingresos de exportación anuales, serán considerados "dependientes";

b) Si las solicitudes se presentan antes de que se inicie la producción comercial en la zona, en el caso de ciertos Estados productores terrestres en desarrollo que puedan demostrar que es probable que experimenten dificultades especiales como resultado de la producción de los fondos marinos, y, si las solicitudes se presentan después de iniciada la producción comercial en la Zona, en el caso de ciertos Estados productores en desarrollo que puedan demostrar que efectivamente experimentan dificultades especiales como resultado de la producción de los fondos marinos, aunque sus ingresos por concepto de la exportación de uno o más de los cuatro metales de que se trata no representen los porcentajes anteriormente indicados de sus ingresos totales de exportación, la Autoridad determinará en cada caso en particular, [teniendo en cuenta todos los factores pertinentes] [teniendo en cuenta en especial los efectos de dichos problemas en su economía y su desarrollo social,] si pueden considerarse "dependientes" o no;

c) Para calcular el porcentaje del total de ingresos de exportación de determinado Estado productor terrestre en desarrollo que corresponde a la exportación de uno o más de los cuatro metales de que se trata, se utilizará el promedio del trienio anterior al año en que dicho Estado productor terrestre en desarrollo presente la solicitud.

Umbrales de activación

(El párrafo que sigue puede insertarse al final del párrafo e) de la conclusión provisional 5 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.)

3. En lo que respecta a los umbrales de activación:

a) En el caso de los Estados productores terrestres en desarrollo cuyas solicitudes se presenten después de iniciada la producción comercial en la Zona, la reducción efectiva de los ingresos procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro metales de que se trata que experimente un determinado Estado productor terrestre en desarrollo, en el caso de que haya producción de los fondos marinos, deberá ser por lo menos del 10% de lo que percibiría si no hubiese producción de los fondos marinos;

b) En el caso de los Estados productores terrestres en desarrollo cuyas solicitudes se presenten antes de que se inicie la producción comercial en la Zona, la reducción estimada de los ingresos de exportación de uno o más de los cuatro metales de que se trata que probablemente haya de experimentar un Estado productor terrestre en desarrollo en el caso de que haya producción de los fondos marinos, deberá ser por lo menos del 10% de lo que habría de percibir si no hubiese producción de los fondos marinos.

[c) Si la reducción efectiva o estimada de los ingresos de exportación de determinado Estado productor terrestre en desarrollo procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro metales de que se trata fuese inferior al 10% pero superior al 5% en comparación con la situación que existiría si no hubiese producción de los fondos marinos, la Autoridad determinará, en cada caso en particular y teniendo en cuenta los efectos de esa reducción en su economía y su desarrollo social, la medida o las medidas correctivas que sean necesarias para ayudar a ese Estado productor terrestre en desarrollo.]

[c) En caso de que la reducción efectiva o estimada de los ingresos de exportación de un Estado productor terrestre en desarrollo procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales sea inferior al 10% pero igual o superior al 2% de sus ingresos totales de exportación (procedentes de todos los bienes y servicios exportados) en comparación con la situación que existiría si no hubiese producción de los fondos marinos, la Autoridad determinará en cada caso particular si corresponde activar alguna medida.]

Países menos adelantados

(El párrafo que sigue puede insertarse al final del párrafo f) de la conclusión provisional 5 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.)

4. En el caso de los Estados productores terrestres en desarrollo que se hallen entre los países "menos adelantados" indicados en los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, los umbrales de dependencia y de activación se reducirán en un 33%.

[Cláusula de salvaguardia

(Suprímense el inciso b) del párrafo 2 y el inciso c) del párrafo 3 e insértese el párrafo siguiente.)

(El párrafo que sigue puede insertarse como nuevo párrafo g) al final de la conclusión provisional 5 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.)

5. Si las solicitudes se presentan antes de que se inicie la producción comercial en la Zona, en el caso de ciertos Estados productores terrestres en desarrollo que puedan demostrar que es probable que experimenten dificultades especiales como resultado de la producción de los fondos marinos, y, si las solicitudes se presentan después de iniciada la producción comercial en la Zona, en el caso de ciertos Estados productores terrestres en desarrollo que puedan demostrar que efectivamente experimentan dificultades especiales como resultado de la producción de los fondos marinos, aunque sus ingresos por concepto de la exportación de uno o más de los cuatro metales de que se trata no representen los porcentajes anteriormente indicados de los ingresos totales de exportación, o aun cuando la reducción efectiva o estimada, según proceda, de sus ingresos de exportación de uno o más de los cuatro metales de que se trata, no represente el porcentaje anteriormente indicado, en comparación con la situación que existiría si no hubiese producción de los fondos marinos, la

/...

Autoridad determinará, en cada caso en particular y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, teniendo presente consideraciones de eficacia en relación con los costos y de la eficiencia de su trabajo, si es necesario realizar una investigación a fondo.]

Utilización de las cifras

(El párrafo que sigue puede insertarse como nuevo párrafo h) al final de la conclusión provisional 5 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1.)

6. Sin perjuicio de su derecho a determinar otras cifras, teniendo en cuenta las condiciones o la situación imperantes en un momento determinado, la Autoridad utilizará las cifras señaladas anteriormente.
